



GACETA MUNICIPAL

de Chalco

ESTADO DE MÉXICO

Órgano Informativo Oficial

SUMARIO:

**REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE
SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE CHALCO**

**FRANCISCO OSORNO
SOBERÓN**
Presidente Municipal
Constitucional

**LEOPOLDO SALVADOR
MEJÍA ARMENTA**
Secretario del H. Ayuntamiento

AÑO I NO. 59, NOVIEMBRE 18, 2013

Los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este órgano, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo II, 30, 31 fracción XXXVI, 48 fracción III, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



GACETA MUNICIPAL

de Chalco

ESTADO DE MÉXICO

Órgano Informativo Oficial

Francisco Osorno Soberón

Presidente Municipal Constitucional de Chalco,
Estado de México
2013-2015

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, y 31 fracción I, 48 fracción III, 160, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

Se da a conocer el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE
SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE
CHALCO**



REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE CHALCO

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés y observancia general, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 164 Y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23, fracción XXIII, 80, fracción XV del Bando Municipal 2013 de Chalco y **tienen por objeto normar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios en el Municipio de Chalco, Estado de México, en lo relativo a su apertura, operación, regularización, sanciones y suspensión de actividades.**

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento no se aplicará a los establecimientos instalados en los mercados públicos municipales ni a las actividades de comercio informal realizadas en la vía pública en su modalidad de fijos, semifijos y ambulantes.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Licencia de funcionamiento: El documento oficial que expide el ayuntamiento, a través de una autoridad competente, que autoriza a su titular el ejercicio de cualquier acto de comercio en establecimientos fijos; siendo intransferible, e improrrogable, no siendo sujeta de arrendamiento, comodato o cualquier otro acto que permita a un tercero la explotación de la misma.
- II. Titular de la licencia: A la persona física o moral que se encuentre señalado dentro del formato legalmente autorizado por la autoridad municipal, como titular de los derechos de la licencia de funcionamiento, o de la autorización de funcionamiento.
- III. Revalidación: Al acto mediante el cual el contribuyente presenta el original de la licencia de funcionamiento

correspondiente al año inmediato anterior y se recibe una licencia de funcionamiento vigente para el año que transcurre; siempre y cuando se reúnan los requisitos que exigen las disposiciones de este reglamento para continuar explotando el giro para el que se expide.

- IV. Revocación: El acto mediante el cual existiendo una licencia de funcionamiento o autorización de funcionamiento vigentes, la autoridad competente sustancia de oficio el procedimiento administrativo común resolviendo la pérdida de los derechos para ejercer la actividad autorizada, por ubicarse en alguna de las causales señaladas en este reglamento.
- V. Cancelación de actividad comercial.- acto mediante el cual, no existiendo licencia de funcionamiento o autorización de funcionamiento vigentes, la autoridad competente sustancia de oficio el procedimiento administrativo común resolviendo, privar de todo derecho al ejercicio de la actividad autorizada, por ubicarse en alguna de las causales señaladas en este reglamento.
- VI. Establecimiento comercial: cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio, siempre que no violen las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, ni causen trastornos en la vía pública.
- VII. Establecimiento industrial: es el lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes.
- VIII. Establecimiento de servicios: las oficinas, talleres, estacionamientos, agencias o cualquier otro lugar donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, y otros con fines de lucro, quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, escuelas, academias particulares, gimnasios o locales donde se impartan disciplinas artísticas o similares, en general toda actividad no comprendida en las fracciones anteriores.
- IX. Comerciante: persona física o moral con capacidad

- X. Prestador de servicios: es la persona física o moral con capacidad jurídica y material para prestar un servicio determinado.
- XI. Encargado: persona mayor de edad que desempeña actividades o funciones propias de un determinado establecimiento comercial o de servicios, designado por el titular de la licencia.
- XII. Establecimiento: es la unidad económica que en una sola ubicación física asentada combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora, para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios sea con fines de lucro o no.
- XIII. Restaurante: Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el lugar determinado dentro del propio local, o para llevar. No se permite bailar.
- XIV. Restaurante bar: establecimiento mercantil cuya actividad primaria es restaurante, así como la expedición de bebidas alcohólicas al copeo. En ningún caso el bar excederá de una cuarta parte de las dimensiones totales del local. No se permite bailar.
- XV. Bar: establecimiento mercantil que de manera independiente o siendo parte de otro giro, venda bebidas alcohólicas al copeo para consumo en el mismo lugar.
- XVI. Establecimiento de alimentos: establecimiento mercantil fijo, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo inmediato aquí quedan comprendidas las loncherías, fondas, taquerías, torterías, cocinas económicas, roscas, la venta de antojos, tamales, hot dog y hamburguesas en cualquier establecimiento.
- XVII. Vinatería: Establecimiento mercantil que expende bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- XVIII. Cantina: Establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el local.
- XIX. Cervecería: Establecimiento mercantil que expende de manera exclusiva cerveza, en cualquiera de sus presentaciones, para su consumo en el interior del local.
- XX. Pulquería: Establecimiento mercantil que expende de manera exclusiva pulque y cerveza, para su consumo en el interior del local.
- XXI. Centro nocturno: Establecimiento que presenta espectáculos, contando con orquesta, música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurante bar.
- XXII. Discoteca: Establecimiento mercantil, que cuenta con pista de baile, música viva o grabada, video grabaciones y servicio de restaurante.
- XXIII. Salón de fiestas: Establecimiento mercantil que cuenta con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para bailar.
- XXIV. Peña: establecimiento comercial que proporciona el servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza en el cual se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas.
- XXV. Establecimiento de hospedaje: El que proporciona al público alojamiento mediante un pago determinado y comprende a hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, posadas familiares, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otro establecimiento de naturaleza semejante, incluyendo los de modalidad de tiempo compartido.
- XXVI. Bebida alcohólica: Todo líquido ingerible que a temperatura de 15 ° C tenga una graduación alcohólica mayor de 2 ° G. L. Quedan comprendidas las bebidas fermentadas, destiladas, vinos, licores, cremas y cualquier otra bebida alcohólica preparada.
- XXVII. Aforo: Número máximo de espectadores autorizado por evento.
- XXVIII. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco Estado de México.
- XXIX. Catálogo de Giros: Es la relación de actividades industriales, comerciales y de servicios, autorizadas y reconocidas por el Ayuntamiento, susceptibles a ser desarrolladas en el Municipio.
- XXX. Cesión de Derechos: Es la transmisión que el Titular de una Licencia de Funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o jurídico-colectiva, siempre y cuando no se modifique alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó la Licencia.
- XXXI. Clausura: Es el acto administrativo a través del cual la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico como consecuencia del incumplimiento a la normatividad aplicable, suspende las actividades de un establecimiento mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente, quien a su vez podrá delegar la facultad a al Centro Municipal de Atención Empresarial.
- XXXII. Clausura Parcial: Es el acto administrativo a través del cual la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades únicamente en la parte del establecimiento que incumpla con las disposiciones del Reglamento, quien a su vez podrá delegar la facultad al Centro Municipal de Atención Empresarial.
- XXXIII. Clausura Definitiva: Es el acto administrativo a través del cual la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico como consecuencia de un incumplimiento

- grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades del establecimiento en forma definitiva; lo que implica la pérdida de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere el presente Reglamento, quien a su vez podrá delegar la facultad al Centro Municipal de Atención Empresarial.
- XXXIV. Clausura Temporal: Es el acto administrativo a través del cual la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico como consecuencia al incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento, quien a su vez podrá delegar la facultad al Centro Municipal de Atención Empresarial.
- XXXV. Código Administrativo: El Código Administrativo del Estado de México.
- XXXVI. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XXXVII. Código Financiero: El Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- XXXVIII. Comité Municipal de Atención Empresarial: El Comité de Atención Empresarial de Chalco, México, es un organismo auxiliar de la Administración Pública Municipal que interviene, con voz, en los asuntos relacionados a la actividad comercial, a fin de proponer de manera colegiada al Ayuntamiento los procedimientos que permitan hacer más ágil y transparente los trámites vinculados a los mismos.
- XXXIX. Estado: El Estado Libre y Soberano de México.
- XL. Giro Complementario: La actividad o actividades adicionales al giro principal que se desarrollan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral.
- XLI. Giro de Bajo Impacto: Toda actividad que no produzca un impacto significativo o regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno Regional.
- XLII. Giro de Alto Impacto: Toda actividad que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional.
- XLIII. Giro Principal: La actividad o actividades autorizadas expresamente en la Licencia de Funcionamiento.
- XLIV. Giro Restringido: La actividad que de acuerdo a sus características y servicios que ofrece, se encuentra limitado y/o condicionado en términos del Bando Municipal y el presente Reglamento.
- XLV. Giro: La actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento.
- XLVI. Juego: Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.
- XLVII. Catálogo de Trámites y Servicios: El documento que contiene la información relacionada con los trámites que debe realizar el Titular y que se encuentran contenidos en el Registro Municipal de Trámites.
- XLVIII. Municipio: El Municipio de Chalco, Estado de México.
- XLIX. Persona: La persona física y /o persona jurídico-colectiva.
- L. Peticionario: La persona que realiza una solicitud a la autoridad municipal, de forma personal o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- LI. Presidente Municipal: El Presidente Municipal Constitucional de Chalco, México.
- LII. Subdirección de Protección Civil: La Dependencia de la Administración Pública Municipal que pertenece a la Secretaría del Ayuntamiento.
- LIII. Registro de Sanciones: La relación de sanciones impuestas a los Titulares por las infracciones que cometan a las disposiciones previstas en este Reglamento.
- LIV. Registro Municipal de Establecimientos Acreditados: El archivo que contiene la documentación correspondiente a los establecimientos y Titulares que hayan solicitado su registro en términos del presente Reglamento.
- LV. Registro Municipal de Trámites: El documento que contiene la información relativa a los trámites que aplica la Administración Pública Municipal.
- LVI. Reglamento: El Reglamento de la actividad comercial, industrial y de servicios del Municipio de Chalco.
- LVII. Servicio Complementario: El servicio adicional al giro principal que se desarrolla en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral y que requiere autorización expresa conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la cual deberá constar en la licencia de funcionamiento.
- LVIII. Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE): El conjunto de disposiciones e instrumentos de apoyo empresarial, cuyo objetivo es facilitar la instalación, apertura, operación, ampliación y regularización de empresas en el municipio y revalidación de la Licencia de Funcionamiento.
- LIX. CMAE: El Centro Municipal de Atención Empresarial.
- LX. Tesorería Municipal: La Tesorería del Municipio de Chalco.
- LXI. Dictamen de Viabilidad: Documento emitido por

la Subdirección de Protección Civil a comercios mercantiles de Bajo riesgo, con base a la lista de generadores de riesgo o actividad comercial del reglamento del libro sexto del Código Administrativo del Estado de México.

- LXII. Dictamen de Factibilidad: documento necesario para que el Ayuntamiento, autorice o renueve dentro de sus atribuciones y competencia, la licencia de funcionamiento que debe obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.
- LXIII. Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz: es el documento oficial con vigencia anual que consiste en la valoración de la procedencia comercial del establecimiento de acuerdo a la naturaleza del giro y constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su referendo.
- LXIV. Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz: es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz respecto de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas o usadas.

ARTÍCULO 4.- El Titular de la Licencia de Funcionamiento está obligado a observar y cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento, así como vigilar que sus trabajadores y empleados acaten lo señalado por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- La aplicación del presente Reglamento le compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano
- VI. La Subdirección de Protección Civil;
- VII. El Centro Municipal de Atención Empresarial
- VIII. Los inspectores y notificadores municipales

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Expedir las disposiciones normativas para regular y controlar el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicios en el Municipio; y
- II.- Vigilar por conducto de la Comisión respectiva, el cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias a cargo de autoridades municipales y comerciantes.

ARTÍCULO 7°.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este ordenamiento;
- II.- Autorizar el ejercicio de su actividad a los comerciantes permanentes;
- III.- Autorizar el traspaso de derechos, así como el cambio de giro de puestos en los locales comerciales;
- VI.- Decidir las controversias que se presenten en los casos en que, habiendo fallecido el titular de un local o anexo, los familiares directos no se pongan de acuerdo en la sucesión preferente del derecho de usufructo respectivo;
- V.- Autorizar a terceros el ejercicio del comercio en un local no mayor a 60 días; y
- VI.- Las demás que le asigne el Cabildo y señala este Reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Corresponde a la Tesorería:

- I.- Ordenar el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, en esta materia, de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- II.- Las demás que le señalen el Cabildo, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 9°.- El Director de Desarrollo Metropolitano y Económico tiene a su cargo las facultades siguientes:

- I.- Por acuerdo del Presidente Municipal, conceder o negar el permiso respectivo para el ejercicio de su actividad a los establecimientos comerciales;
- II.- Elaborar y entregar a los titulares la licencia de funcionamiento que autorice el ejercicio del comercio en el Municipio, así como su revalidación;
- III.- **Revocar la licencia o el permiso concedido a los comerciantes anteriores, cuando infrinjan las disposiciones reglamentarias, previo derecho de audiencia y mediante resolución que funde y motive la causa del procedimiento;**
- IV.- Registrar en el Registro de Comercios Acreditados a las personas que realicen alguna de las actividades previstas en este ordenamiento;
- V.- Tener a su cargo la formación y el control del Registro de Comercios Acreditados;
- VI.- Delegar en el servidor público que determine el Presidente

Municipal, las facultades que le otorga este Reglamento. La validez de esta delegación será exclusivamente en sus ausencias temporales;

VII.- Autorizar la suspensión de las actividades comerciales, industriales y de servicios por más de 30 días y hasta 6 meses;

VIII.- Notificar a las autoridades correspondientes de la existencia de productos de procedencia ilegal que se pretendan comercializar, independientemente de aplicar las sanciones que correspondan;

IX.- Calificar las infracciones a este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes;

X.- El titular de la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico podrá delegar total o parcialmente el despacho de los asuntos de su competencia al titular del Centro Municipal de Atención Empresarial.

Dicho acuerdo delegatorio deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

XI.- Las demás que le señalen el Cabildo, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al encargado del Centro Municipal de Atención empresarial:

- I. Auxiliar al Director de Desarrollo Metropolitano y Económico en las funciones que le otorga el presente ordenamiento;
- I. Llevar un Padrón para el Control de las Personas Físicas y Morales que ejerzan actividades comerciales;
- II. Autorizar la ejecución de visitas de inspección y verificación;
- III. Instrumentar el Procedimiento Administrativo Común conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgando la garantía de audiencia;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de las actividades comerciales, haciendo constar las violaciones a las mismas;
- V. Determinar y Vigilar el estricto cumplimiento de los Horarios y las Condiciones mediante las que deberán Funcionar;
- VI. Aplicar las Sanciones que establece el presente Reglamento, así como las medidas de apremio, medidas de seguridad que señala el Bando Municipal 2013 de Chalco; y
- VII. Las demás que le señalen el Cabildo, el Presidente Municipal, el Director de Desarrollo Metropolitano y Económico, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los inspectores, notificadores y ejecutores municipales:

- I. Realizar las labores de inspección para el efectivo cumplimiento de las normas contempladas en el presente ordenamiento;
- II. Reportar al Encargado del Centro de Atención Empresarial los casos de infracción o incumplimiento de este ordenamiento;
- III. Formular las actas de inspección correspondientes cuando se percaten de hechos que se estimen violatorios de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, de conformidad con los formatos elaborados por la Coordinación Jurídica y Consultiva;
- IV. Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos; para tal fin, podrá auxiliarse de los elementos de seguridad pública, cuando ello fuere necesario;
- V. Vigilar que los comerciantes presten sus servicios y expendan sus productos en forma personal, regular y continua;
- VI. Las demás que le señalen el Cabildo, el Presidente Municipal, el Director de Desarrollo Metropolitano y Económico, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano:

- I. Expedir la Licencia de Uso del Suelo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Expedir la cédula Informativa de Zonificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Coordinarse con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, para la atención y seguimiento de trámites empresariales;
- IV. Designar a un representante en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, para la realización de los trámites de su competencia;
- V. Las que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Subdirección de Protección Civil y Bomberos:

- I. Expedir el Dictamen de viabilidad o visto bueno;
- II. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación del certificado de condiciones de seguridad;
- III. Verificar que los establecimientos cumplan con las medidas y condiciones de seguridad para su operación;

- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con las medidas de seguridad de los establecimientos;
- V. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos para la aplicación de las sanciones conforme su competencia;
- VI. Designar y acreditar a verificadores, notificadores, inspectores y ejecutores para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Designar un representante en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas para la atención de los trámites de su competencia;
- VIII. Coordinarse con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, para la atención y seguimiento de trámites empresariales;
- IX. Las que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

Título Segundo De la Licencia de Funcionamiento

Capítulo Primero De los tipos de Licencias

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico podrá expedir los siguientes tipos de licencia:

- a) **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** El documento oficial que expide el ayuntamiento, con vigencia de un ejercicio fiscal, que autoriza a su titular el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios en establecimientos fijos; siendo intransferible, e improrrogable, no siendo sujeta de arrendamiento, comodato o cualquier otro acto que permita a un tercero la explotación de la misma;
- b) **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SARE:** El documento oficial que expide el ayuntamiento, con vigencia de un ejercicio fiscal, que autoriza a su titular el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios en establecimientos fijos, de acuerdo con el Catalogo de Giros SARE del Municipio de Chalco y el reglamento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas; siendo intransferible, e improrrogable, no siendo sujeta de arrendamiento, comodato o cualquier otro acto que permita a un tercero la explotación de la misma;
- c) **LICENCIA PROVISIONAL:** El documento oficial que expide el ayuntamiento, en apoyo a negocios de nueva creación y

que tiene una vigencia de tres meses, que autoriza a su titular el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios; siendo intransferible, e improrrogable, y que a su vencimiento el titular de la misma deberá tramitar la Licencia de Funcionamiento.

Capítulo Segundo Del contenido de las Licencias

ARTÍCULO 15.- La Licencia de funcionamiento deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento;
- II. Número de folio;
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular;
- IV. Nombre comercial del establecimiento;
- V. Domicilio del establecimiento;
- VI. Condiciones de operación;
- VII. Giro Principal;
- VIII. Servicio complementario;
- IX. Horario autorizado;
- X. Superficie autorizada;
- XI. Fecha de emisión;
- XII. Fecha de vigencia;
- XIII. Movimientos;
- XIV. Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad;
- XV. Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio;
- XVI. Número del expediente y codificación;
- XVII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide; y
- XVIII. Código bidimensional.

Capítulo Tercero

Requisitos para la expedición de la Licencia de Funcionamiento

ARTÍCULO 16.- Para la apertura y operación de un establecimiento, el peticionario deberá obtener la Licencia de Funcionamiento que expide la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de expedición de Licencia de Funcionamiento;
- II. Identificación oficial vigente del solicitante;
- III. Documentos con el que se acredite la personalidad; (tratándose de personas jurídico-colectivas o apoderados)
- IV. Tratándose de personas extranjeras copia del

- V. documento migratorio vigente;
- V. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del bien inmueble.
- VI. Licencia de uso suelo o Cedula Informativa de Zonificación en caso de establecimientos cuyo local sea menor a 300 metros cuadrados.
- VII. Croquis de localización del inmueble
- VIII. Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
- IX. Licencia Sanitaria, tratándose de negocios con venta de bebida alcohólica al copeo,, hoteles, negocios de venta de alimentos y todos los que implique un riesgo sanitario
- X. Y demás requisitos aplicables al momento de la expedición conforme a la legislación aplicable.

Tratándose de establecimientos cuyo giro o actividad comercial se encuentra en el Catalogo de Generadores de Bajo Riesgo, establecidos en el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, además de los requisitos ya mencionados deberán presentar, con base en la reglamentación aplicable a los mismos:

- a) Dictamen de Factibilidad emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario;
- b) Dictamen de Viabilidad emitido por la Subdirección de Protección Civil; y
- c) Dictamen de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 17.- Cuando proceda la presentación de copias simples, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, ya sea por conducto del Centro Municipal de Atención Empresarial podrá solicitar el original del documento exhibido para su cotejo. El peticionario deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro del territorio del Municipio.

Las Cámaras y Asociaciones empresariales, podrán realizar los trámites de revalidación y demás movimientos relacionados con la Licencia de Funcionamiento, siempre y cuando acrediten estar debidamente constituidos y que el Titular de la Licencia de Funcionamiento sujeta a trámite pertenezca a la Cámara o Asociación de que se trate.

ARTÍCULO 18.- En caso de proceder la expedición de la Licencia de Funcionamiento, previo a su entrega, el peticionario deberá realizar el pago de contribuciones de conformidad con las tarifas señaladas en la normatividad fiscal que corresponda, así como el pago de 1.5 días de salario mínimo por el formato de Licencia de Funcionamiento.

El pago de cualquier contribución no exime del cumplimiento

de las disposiciones previstas en el presente Reglamento para poder realizar una actividad dentro del Municipio.

ARTÍCULO 19.- Una vez cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico revisará y analizara su contenido y en caso de ser procedente, ordenará se lleven a cabo visitas en el domicilio en que se ubica el establecimiento que señaló el peticionario, con el objeto de verificar que el mismo reúne las condiciones descritas en la solicitud y que cumple con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en el Municipio.

Tales visitas de verificación se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico haya recibido las solicitudes, y emitirá la respuesta conducente al peticionario en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción de la documentación, la cual notificará de conformidad en lo señalado en el Código de Procedimientos y lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Para el caso de los giros contenidos en el Catalogo de Giros SARE del Municipio de Chalco, se deberá atender a lo dispuesto en el reglamento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico a efecto de estudiar la solicitud de Licencia de Funcionamiento, podrá valorar los antecedentes del peticionario, del establecimiento y del giro.

En todo caso, el Centro Municipal de Atención Empresarial deberá informar puntualmente al titular de la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico sobre los trámites realizados para cada solicitud, así como de los antecedentes de cada establecimiento.

Capítulo cuarto

De la Nulidad, Revocación, Cancelación y Suspensión de la Licencia de Funcionamiento

ARTÍCULO 22.- Es nula de pleno derecho la Licencia de Funcionamiento que:

- I. Haya sido obtenida con información o documentos falsos, o emitidos por error, dolo o mala fe;
- II. Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con los requisitos que señala el presente Reglamento o en

- III. contravención de alguna disposición normativa;
- IV. No haber efectuado la revalidación en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos;
- V. Hubiere sido alterada o modificada de cualquier forma;
- VI. Haya sido expedida por autoridad incompetente;
- VII. Ceder los derechos de la Licencia de Funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la autoridad municipal; y
- VIII. No contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite.

ARTÍCULO 23.- Procederá la revocación de oficio de la Licencia de Funcionamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, exceptuándose en los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas acompañadas en los alimentos, sin perjuicio de la prohibición al consumo de dichas bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad;
- II. Cuando se realicen espectáculos o eventos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- III. Cuando en el establecimiento se expendan estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o sustancias ilegales;
- IV. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada; y
- V. Cuando agotadas las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos, no se permita la entrada a las autoridades municipales competentes.

La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, en los supuestos referidos en las fracciones anteriores, procederá de oficio a iniciar el procedimiento respectivo, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 24.- Son causas de cancelación de la Licencia de Funcionamiento las siguientes:

- I. Ejercer Actividades distintas a las autorizadas o se modifique el giro sin la aprobación de la autoridad municipal;
- II. No haber efectuado la revalidación en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en este Reglamento;
- III. Realizar cualquier modificación de superficie en el establecimiento sin la autorización de la autoridad municipal;

- IV. Ceder los derechos de la Licencia de Funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la autoridad municipal;
- V. Modificar las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento sin llevar a cabo el trámite respectivo ante la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico;
- VI. Reincidir en el incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- VII. Abstenerse u omitir cumplir con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa;
- VIII. Por muerte, disolución o extinción del Titular de la Licencia de Funcionamiento;
- IX. Funcionar fuera del horario autorizado;
- X. Por ausencia declarada por autoridad judicial del Titular de la Licencia de Funcionamiento;
- XI. A petición del propietario del inmueble cuando éste no sea el Titular de la Licencia de Funcionamiento y el Titular no tenga la posesión del inmueble; y
- XII. Las demás señaladas en el presente Reglamento.

En los casos previstos en las fracciones I a la IV del presente artículo, sólo procederá la Cancelación por reincidencia, De lo contrario Dichas violaciones se sancionarán conforme al artículo 134 del Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Cuando el propietario del inmueble en que haya operado un establecimiento solicite la cancelación de una licencia, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico verificara que el establecimiento ha dejado de operar.

ARTÍCULO 26.- Una vez iniciado el procedimiento de cancelación de la Licencia de Funcionamiento, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano, y a la Subdirección de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 27.- Es causa de suspensión de la Licencia de Funcionamiento:

- I. La suspensión de actividades del Titular;
- II. Por encontrarse a resguardo el inmueble del establecimiento por autoridad competente; y
- III. Las demás que prevea el presente Reglamento

ARTÍCULO 28.- En los supuestos referidos en los artículos anteriores, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico deberá desahogar los procedimientos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo quinto

De la Revalidación y Movimientos de la Licencia de Funcionamiento

ARTÍCULO 29.- Las Licencias de Funcionamiento deberán revalidarse anualmente dentro de los primeros tres meses del año, teniendo como fecha límite el último día hábil del mes de marzo.

ARTÍCULO 30.- Las Licencias de Funcionamiento que autoricen la venta de bebidas alcohólicas, el giro de estacionamientos, espectáculos públicos o juegos, deberán revalidarse anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, teniendo como fecha límite el último día hábil del mes de marzo. La revalidación de la Licencia, está sujeta al cumplimiento de la normatividad aplicable para este tipo de negocios.

ARTÍCULO 31.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico tiene en todo momento la facultad de realizar visitas para verificar que el establecimiento opera en las mismas condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento

ARTÍCULO 32.- El titular que no realice la revalidación dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 134 fracción III de este Reglamento y en caso de reincidencia se aplicará lo previsto en el artículo 135.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de Cesión de Derechos, el interesado y el Titular de la licencia solicitarán a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, la expedición de la Licencia de Funcionamiento a nombre del nuevo titular dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya celebrado la cesión de derechos.

La licencia que autorice cambio de Titular no autorizará cambio de giro y la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico deberá verificar que las condiciones en que fue otorgada la primera licencia no han sido modificadas.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de personas jurídico-colectivas, en el caso de fusión, cambio de razón social o denominación, el nuevo Titular solicitará a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, la expedición de una nueva Licencia de Funcionamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya protocolizado el cambio.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de cambio de giro, no se requerirá la presentación de la Licencia de Uso del Suelo, cuando el giro autorizado y el nuevo giro solicitado correspondan al mismo

Uso de Suelo conforme al catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Una vez cumplidos los requisitos descritos en los artículos que anteceden, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico revisará la solicitud y los documentos anexos a la misma, los que una vez analizados en su contenido y tratándose de los movimientos a que se refiere el artículo que antecede, Ordenará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se solicitó el trámite, se lleven a cabo visitas en el domicilio del establecimiento que señaló el peticionario; con el objeto de verificar que el mismo reúne las condiciones descritas en la solicitud y que cumple con lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en el Municipio.

En caso de ser procedente la solicitud de modificación, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico procederá a sustituir la Licencia de Funcionamiento en el que consten las nuevas condiciones en la que se otorga, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción de la documentación.

ARTÍCULO 37.- Cuando los interesados se abstengan de realizar los trámites en los términos establecidos en este ordenamiento, se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- El Titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, la suspensión temporal o baja definitiva de la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 39.- El Titular que haya solicitado la suspensión temporal y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, podrá solicitar la expedición de una licencia vigente a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico. Asimismo, en caso de que el interesado no realice dichos trámites de la forma precisada, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Reglamento

Título Tercero Del Titular de la Licencia de Funcionamiento

Capítulo Único De las Obligaciones del Titular

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones del Titular las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible dentro del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento en original o copia

- certificada;
- II. Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y comunicados al público en general, se encuentren escritos en idioma español;
- III. No vender bebidas alcohólicas a los menores de edad, aún cuando éstos consuman alimentos;
- IV. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o personas que porten armas;
- V. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los bienes o servicios o cualquier actividad propia del establecimiento;
- VI. Permitir el acceso al establecimiento a los notificadores, ejecutores y verificadores que acudan a realizar una visita de verificación o diligencia de ejecución en los términos del Código de Procedimientos;
- VII. Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento, salvo los casos de menores de edad cuando por la naturaleza del establecimiento así se requiera;
- VIII. Mantener el establecimiento en buenas condiciones de seguridad e higiene;
- IX. Contar con recipientes de basura suficientes, con capacidad mínima de diecinueve litros, a la vista y a disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en caso de que existiera;
- X. Señalar las salidas de emergencia, en su caso;
- XI. Contar con los cajones de estacionamiento determinados en la Licencia de Funcionamiento correspondiente;
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- XIII. Dar aviso inmediato a las autoridades municipales competentes, en caso de que se altere el orden y parte exterior inmediatamente adyacente del lugar donde se encuentre ubicado;
- XIV. Abstenerse de operar el establecimiento si no cuenta con la Licencia de Funcionamiento vigente o ejercer una actividad distinta a la autorizada;
- XV. Dar de baja definitiva la Licencia de Funcionamiento, cuando el establecimiento ya no funcione, mediante el correspondiente aviso a la autoridad municipal.
- XVI. Dar aviso a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico cuando suspenda actividades en el establecimiento;
- XVII. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, el cambio de propietario, giro y cualquier

- otro que modifique las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento;
- XVIII. Realizar cuando proceda, el pago de las contribuciones correspondientes para la venta de bebidas alcohólicas, estacionamientos, juegos o espectáculos públicos ante la Tesorería Municipal;
- XIX. Revalidar la Licencia de Funcionamiento en los plazos establecidos en el presente Reglamento
- XX. Abstenerse de modificar las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento, sin realizar el trámite correspondiente;
- XXI. Respetar el horario autorizado en la Licencia de Funcionamiento;
- XXII. Tratándose de establecimientos cerrados, contar con áreas de fumar y áreas de no fumar; y
- XXIII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Título Cuarto De los Establecimientos y de los Giros

Capítulo Primero Del Registro Municipal de Establecimientos Acreditados

ARTÍCULO 41.- El Registro Municipal de Establecimientos Acreditados tendrá información de los establecimientos y Titulares de las Licencias de Funcionamiento instalados en el Municipio.

Este Registro, tendrá para el particular el carácter de opcional y lo podrán solicitar las personas que realicen actividades en uno o varios establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción municipal, quienes obtendrán un número de identificación asignado por el Centro Municipal de Atención Empresarial, que podrán citar en los trámites que presenten subsecuentemente relacionados con la Licencia de Funcionamiento.

También podrán solicitar el registro, los propietarios o administradores de aquellos inmuebles que cuenten con dos o más locales, quienes en su caso, podrán registrar las escrituras y Licencia de Uso de Suelo del inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 42.- El peticionario interesado en obtener del Centro Municipal de Atención Empresarial su registro inicial y número de identificación correspondiente, deberá presentar por triplicado los siguientes requisitos:

Tratándose de personas físicas:

I. En original o copia certificada:

- a. Solicitud de Registro Único de Personas Acreditadas; y
- b. Licencia de Uso del Suelo para cada establecimiento o Cedula Informativa de Zonificación.

II. En original y copia simple:

- a. Identificación oficial vigente;
- b. Cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes y movimientos en su caso;
- c. Constancia de la Clave Única del Registro de Población (CURP);
- d. En caso de representante legal o apoderado, deberá exhibir el documento que acredite su personalidad e identificación oficial vigente; y
- e. Licencia de Funcionamiento vigente para cada establecimiento.

Tratándose de personas jurídico-colectivas:

- 1) En original o copia certificada:
 - a. Solicitud de Registro Único de Personas Acreditadas; y
 - b. Licencia de Uso del Suelo de cada establecimiento
- 2) En original y copia simple:
 - a. Identificación oficial vigente del representante legal o apoderado;
 - b. Cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes y movimientos en su caso;
 - c. Acta constitutiva de la empresa con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - d. Documento otorgado ante Fedatario Público donde consten las últimas modificaciones al acta constitutiva, en su caso;
 - e. En caso de representante legal, deberá presentar documento ante Fedatario Público donde consten cargo y facultades; y
 - f. Licencia de Funcionamiento vigente de cada establecimiento.
 - g. Tratándose de Extranjeros, además de los documentos antes señalados, deberá presentar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, que compruebe su legal estancia en el país y su debida autorización para dedicarse a las actividades que pretende desarrollar.

ARTÍCULO 43.- El Titular, representante legal o apoderado

del establecimiento que se encuentre acreditado, al realizar un trámite relacionado con los establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente, no está obligado a presentar los documentos referidos en el artículo anterior, si los mismos se encuentran vigentes.

Tratándose de solicitud para la apertura de un establecimiento, el peticionario no está obligado a presentar los documentos que el propietario o administrador de un inmueble en que pretende operar un establecimiento, haya registrado previamente, debiendo en su caso, citar el número de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El número de identificación asignado por el Centro Municipal de Atención Empresarial a los establecimientos acreditados será válido y obligatorio para la Tesorería Municipal, Desarrollo Urbano y, la Subdirección de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 45.- Los registros asentados en el Registro Municipal de Establecimientos Acreditados, estarán vigentes hasta en tanto no cambien las condiciones o fines para los cuales fueron solicitados o bien, hasta que expresamente el peticionario así lo solicite.

Las personas autorizadas podrán realizar cualquier trámite relacionado con los establecimientos acreditados en tanto su nombramiento no sea revocado y notificado a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico a través del Centro Municipal de Atención Empresarial.

ARTÍCULO 46.- La persona autorizada, que presente subsecuentemente un trámite o requiera información relativa a la Licencia de Funcionamiento de su establecimiento, deberá citar ante el Centro Municipal de Atención Empresarial, el número de identificación signado.

Capítulo Segundo De los Giros y de los Establecimientos

ARTÍCULO 47.- Sólo procederá la expedición de la Licencia de Funcionamiento, cuando el Uso General del Suelo al que corresponda la actividad o giro solicitado, se encuentre expresamente autorizado en la Licencia de Uso del Suelo correspondiente, o bien, cuando la Cedula Informativa de Zonificación determine la compatibilidad del uso de suelo, sujetándose al siguiente catálogo de giros:

I. Uso General: Comercio de Productos y Servicios Básicos.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Abarrotes.- Venta al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura. Cremería, embutidos, pronósticos deportivos y tarjetas telefónicas. Venta de Bebidas Alcohólicas en botella o envase cerrado.
- 2) Agencia de Pronósticos.- Venta de juegos de azar administrados por el gobierno, incluye venta de billetes de lotería.
- 3) Agencia y/o Depósito con venta bebidas hasta 12° GL.- en botella cerrada.- Distribución de bebidas alcohólicas menores a 12° G.L. en envase cerrado.
- 4) Aparatos Eléctricos y Electrónicos.- Venta de aparatos electrónicos, eléctricos y línea blanca. Compra-venta de muebles.
- 5) Arrendamiento de Bienes Muebles.-Servicio de alquiler de mobiliario.
- 6) Artesanías.- Venta al público de productos elaborados de cerámica, orfebrería y otros materiales de manera manual.
- 7) Aserradero.- Lugar donde se asierra la madera u otra cosa.
- 8) Artículos de Belleza.- Venta de cosméticos, perfumería, incluye peines, espejos, rizadoros, uñas postizas, limas, ceras, tinte para cabello y accesorios.
- 9) Bonetería.- Compra-venta de cierres, encajes, hilos, estambres, hilazas, botones, incluye también la venta de telas, sedería, cortinas, tapetes, persianas, gobelinos y artículos relacionados para la costura.
- 10) Boutique.- Compra-venta de ropa nueva y accesorios de vestir como son: Sombreros, cinturones, mascadas, bolsos, artículos de piel y cuero y artículos para el calzado.
- 11) Carnicería.- Venta al público de carne de res, de cerdo y sus derivados.
- 12) Compra-Venta de Pinturas y Artículos Relacionados.- Compra-venta de esmaltes, pinturas vinílicas y en aerosol, pegamentos, thiner, aguarrás y similares, estopas, algodón industrial y lo relacionado al giro.
- 13) Dulcería.- Compra-venta de dulces, botanas, chocolates, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura o a granel. Compraventa de artículos para fiestas y materias primas.
- 14) Farmacia Compra-venta de productos farmacéuticos.- Compra-venta de artículos de perfumería, joyería de fantasía, discos, juguetes, pronósticos deportivos, tarjetas telefónicas y artículos de belleza.
- 15) Frutas, Verduras, Granos y Semillas.- Compra-venta de frutas, verduras, especies, granos y semillas. Venta de chiles secos.
- 16) Jarcería.- Compra-venta de productos y accesorios de limpieza para uso doméstico.
- 17) Libros, Revistas y Periódicos.- Compra-venta de libros, periódicos y revistas. Compra-venta de tarjetas telefónicas y pronósticos deportivos.
- 18) Material de Electricidad.- Compra-venta de material eléctrico.
- 19) Materias Primas y Artículos para Fiestas.- Compra-venta de artículos desechables y materias primas, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura o a granel, incluye la venta de piñatas, juguetes y globos. Compra-venta de dulces, chocolates y juguetes en miniatura.
- 20) Mobiliario.- Compra-venta de mobiliario.
- 21) Molino.- Servicio de preparación y molienda de granos, semillas, chiles y nixtamal. Elaboración y venta de tortillas de maíz y/o de trigo.
- 22) Mueblería.- Compra-venta de muebles y aparatos electrónicos y electrodomésticos para el hogar. Compra-venta de bicicletas y juguetes.
- 23) Panadería.- Venta de pan y confitería, no incluye elaboración. Venta de leche y gelatinas.
- 24) Panificadora.- Elaboración y venta de pan y confitería. Venta de leche y gelatinas.
- 25) Papelería.- Compra-venta de artículos escolares y de oficina. Servicio al menudeo de fotocopiado, engargolado, enmicado, venta de regalos, dulces y chocolates, Tarjetas telefónicas y pronósticos deportivos.
- 26) Pescadería.- Venta de Pescados y Mariscos.
- 27) Pollería.- Venta de carne de ave de corral por unidad o en partes. Venta de huevo.
- 28) Recaudería, Verdulería, Frutería.- Compra-venta de frutas, verduras y legumbres. Compraventa de chiles secos, semillas y granos.
- 29) Recepción de Ropa para Tintorería, Lavandería o Planchaduría.
- 30) Reparación de Calzado.- Servicio de reparación de calzado.
- 31) Reparación de artículos de piel, cuero, mochilas y teñido de los mismos.
- 32) Ropa Compra-venta de ropa en general.- Compra-venta de accesorios para vestir. Venta

de calzado, aparatos para ejercicio y deporte.

- 33) Rosticería.- Venta de aves de corral en pieza o en partes, rostizados o a las brasas. Venta de chiles en vinagre, salsas, papas fritas y tortillas de maíz o de trigo.
- 34) Salón de Belleza.- Servicio de corte y peinado de cabello, tratamientos faciales, maquillaje y cuidado de pies y manos.
- 35) Sastrería.- Servicios de confección y compostura de ropa.
- 36) Tienda de Regalos.- Compra-venta de artículos de ornato o decoración como artesanías, óleos, arreglos florales, juguetes a menor escala, dulces, chocolates, relojes, carteras.
- 37) Tintorería, Planchaduría, Lavandería.- Servicio de planchado, lavado y teñido de ropa en general.
- 38) Tlapalería.- Venta al por menor de artículos de plomería, material eléctrico, material de construcción, tornillos, clavos, incluye la venta de solventes a granel como thinner, aguarrás y similares. Venta de materiales para la Construcción.
- 39) Tortillería.- Elaboración y venta de tortillas de maíz y/o de trigo. Venta de salsas y productos derivados del maíz. Servicio de molino de nixtamal.
- 40) Venta de Material Sanitario.- Venta de productos sanitarios como son: papel higiénico, pañales y toallas desechables.
- 41) Vidriería.- Venta de vidrio plano, liso, labrado, espejos y lunas. Aluminio, cancelaría y biseles.
- 42) Vinatería.- Expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada. Venta de botanas y refrescos.
- 43) Vulcanizadora.- Servicio de reparación de llantas y cámaras de vehículos automotores, incluye la venta de llantas renovadas y seminuevas.
- 44) Zapatería.- Compraventa de artículos de calzado. Compra-venta de artículos de piel o vinil como son bolsas, cinturones y artículos para limpieza de calzado.

II. Uso General: Comercio de Productos y Servicios Especializados.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Agencia de Telefonía Celular.- Compra-venta, exhibición y reparación de teléfonos celulares y sus accesorios así como venta de tarjetas telefónicas.
- 2) Artículos Deportivos.- Compra-venta de accesorios

para la práctica del deporte.

- 3) Artículos Esotéricos.- Compra-venta de artículos esotéricos y religiosos.
- 4) Artículos Fotográficos.- Compra-venta de equipo, material fotográfico y sus accesorios, incluye servicios de microfilmado.
- 5) Artículos Magnetofónicos y Musicales.- Compra, renta y venta de artículos magnetofónicos y musicales.
- 6) Bisutería Compra-venta de bisutería.- Compra-venta de joyas y relojes.
- 7) Café Internet.- Alquiler de equipo de cómputo con acceso a la red de Internet. Fuente de sodas. Venta de accesorios y consumibles (toner, disquetes, hojas).
- 8) Centro de Fotocopiado.- Prestación del servicio al mayoreo o menudeo de fotocopiado, fax, engargolado, enmicado, incluye copias xerográficas, heliográficas y maduros. Venta de artículos fotográficos.
- 9) Equipo de Cómputo.- Compra-venta de equipo de cómputo y accesorios. Servicio de reparación de equipos de cómputo. Café Internet.
- 10) Estudio Fotográfico.- Servicio de toma de fotografías. Compra-venta de artículos fotográficos.
- 11) Ferretería.- Compra-venta de herramientas automotrices, industriales, de golpe, neumáticas, eléctricas y otros objetos metálicos, incluye válvulas y conexiones, clavos, tornillos, tuercas, brocas, etc.
- 12) Florería.- Venta de flores a granel o arreglos florales.
- 13) Inmobiliaria.- Compra-venta, alquiler, construcción y administración de bienes inmuebles y servicios relacionados con el sector inmobiliario.
- 14) Instrumental Médico y de Cirugía.- Compra-venta de muebles, equipo, material e instrumental para uso médico en cualquiera de sus especialidades. Joyería.- Compra-venta de joyas. Compra-venta de relojes y bisutería.
- 15) Laboratorio Fotográfico Servicio de revelado de fotografías.- Compra venta de artículos fotográficos.
- 16) Lotería.- Venta de billetes de lotería y juegos de azar. Venta de pronósticos deportivos.
- 17) Materias Primas Industriales.- Compra-venta de materias primas de uso industrial para su transformación.
- 18) Mensajería y Paquetería.- Servicio de entrega al destinatario de cartas, sobres y paquetes.
- 19) Mudanzas.- Servicio de transportación y flete de enseres domésticos, equipo de oficina y comercial dentro del territorio nacional o en el extranjero. Óptica.- Compra-venta y exhibición de anteojos, lentes y accesorios. Realización de estudios de la vista al público en general.
- 20) Papel, Plástico y Derivados.- Compra-venta, de celulosa, papel, cartón, película plástica, tapiz,

- 21) Peletería.- Compra-venta de productos y accesorios de piel y cuero. Perfumería.- Venta de perfumes envasados o a granel y artículos de tocador.
- 22) Purificadora de Agua.- Venta de agua embotellada y llenado con agua purificada en garrafones.
- 23) Refaccionaría.- Compra-venta de aceites y aditivos, autopartes nuevas y usadas para vehículos automotrices y cambio de aceite.
- 24) Relojería Compra-venta de relojes. Compra-venta de joyas y bisutería.
- 25) Salón de Fiestas Infantiles.- Centro de diversión para presentación de eventos infantiles, puede contar con juegos infantiles no electromecánicos e incluye la preparación y venta de alimentos.
- 26) Tabaquería.- Compra-venta de cigarros, puros tabaco y accesorios. Compra-venta de regalos. Talabartería.- Compra-venta de equipo para la equitación y la charrería.
- 27) Telas, Casimires y Similares.- Compra-venta de telas y casimires tales como: seda, lana, paño, poliéster, accesorios utilizados para la confección de prendas de vestir. Sastrería y bonetería
- 28) Tienda de Juguetes.- Compra-venta al mayoreo y menudeo de juguetes y juegos infantiles.
- 29) Tienda de Animales.- Venta y exhibición al público de animales domésticos, accesorios y alimentos. Tienda Naturista- Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas.
- 30) Veterinaria.- Servicios zootecnistas en general, compraventa de alimento, medicamento para animales y accesorios. Compra-venta de animales, alimentos, forrajes, clínica y estética veterinaria.
- 31) Vivero.- Compra-venta de plantas, flores y accesorios para la jardinería.

III. Uso General: Establecimiento con Servicio de Alimentos.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Elaboración y Venta de Alimentos.- Elaboración y venta de alimentos para consumo dentro del establecimiento o para llevar.

IV. Uso General: Establecimiento con Servicio de Alimentos y Bebidas Alcohólicas

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Centro de Espectáculos y Diversiones.- Presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Elaboración y venta de alimentos para consumo dentro del establecimiento. Venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 2) Discoteca- Presentación de musica viva o grabada y video grabaciones con pista para bailar. Elaboración y venta de alimentos para consumo en el establecimiento. Presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 3) Peña.- Preparación y venta de alimentos para consumo en el establecimiento con presentación de música sin pista de baile. Presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 4) Restaurante.- Preparación y venta de alimentos para consumo fuera o dentro del establecimiento. Presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 5) Salón de Baile.- Presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota por ingreso al establecimiento y cuenta con pista de baile. Preparación y venta de alimentos. Presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 6) Salón de Fiestas.- Centro de diversión con pista para bailar y lugar para presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada previo contrato para realizar actos sociales, culturales, convenciones y otros. Servicio de restaurante. Presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Venta de bebidas alcohólicas al copeo. Venta de bebidas alcohólicas mayores a 12° G.L. al copeo.- Servicio de restaurante, presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Venta de bebidas alcohólicas al copeo. Venta de bebidas alcohólicas menores a 12° G.L. al copeo.- Servicio de restaurante. Presentación de espectáculos artísticos, culturales y deportivos. Venta de bebidas alcohólicas al copeo.

V. Uso General: Comercio para Venta, Renta, Reparación y Servicio de Vehículos y Maquinaria en General.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Automóviles, motocicletas, camiones de pasajeros y carga. Exhibición, renta y venta de vehículos automotrices. Mantenimiento automotriz.
- 2) Compra-Venta de maquinaria Industrial. Exhibición,

venta y renta de maquinaria agrícola, de construcción, industrial y de servicios.

- 3) Llantera- Compra-venta de llantas nuevas y renovadas. Servicio de alineación, balanceo y frenos.
- 4) Mantenimiento Automotriz.- Servicio y reparación de vehículos automotrices y maquinaria en general como son: mofles, radiadores, birlos, servicio eléctrico, alineación, balanceo, rectificación de motores, cambio de clutch, frenos, cambio de aceite, hojalatería y pintura. Lavado y engrasado de autos.
- 5) Verificación Vehicular.- Servicio de revisión, medición de contaminantes en vehículos automotores y expedición de certificados de aprobación de verificación vehicular.

VI. Uso General: Establecimiento para el Servicio de Lavado y Engrasado de Vehículos.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Autolavado.- Servicio de lavado, engrasado y lubricación de automóviles y camiones, incluye pulido y encerado.

VII. Uso General: Agencia de Inhumaciones.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario

- 1) Crematorio.- Servicio de cremación de cadáveres, venta de flores, servicio de cafetería, servicio de fuente de sodas, servicio de velación, embalsamamiento y traslado de cadáveres, incluye compra-venta de ataúdes y servicios de asesoría relacionados con la actividad.
- 2) Funeraria o Velatorio.- Servicio de velación, embalsamamiento y traslado de cadáveres, incluye compraventa de ataúdes y servicios de asesoría relacionados con la actividad. Venta de flores, servicio de cafetería, servicio de fuente de sodas. Servicio de Crematorio.

VIII. Uso General: Alojamiento.

- 1) Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.
- 2) Albergue, Asilo, u Orfanato.- Servicio de alojamiento y custodia temporal, cuando por las condiciones y características de los usuarios necesiten asistencia social.
- 3) Casa de Huéspedes.- Servicio de alojamiento temporal.

- 4) Hoteles o Moteles.- Servicios al público de renta de habitaciones para alojamiento temporal. Restaurante, cafetería, tienda de regalos, gimnasio, consultorio, agencia de viajes, alberca, canchas deportivas, salón de fiestas, Cajero Automático.

IX. Uso General: Banco.- Servicios Financieros.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Banco.- Captación y colocación de recursos económicos del público en el mercado nacional e internacional a través de diversos instrumentos como cuentas de ahorro, depósito a plazo, tarjetas de crédito y créditos hipotecarios. Cajero Automático.
- 2) Casa de Cambio.- Cambio de divisa. Cajero Automático.
- 3) Casa de Empeño.- Actividades pignoraticias. Cajero Automático.
- 4) Aseguradora.- Servicios de Administración y suscripción de pólizas de seguros.
- 5) Casa de Bolsa- Transacción de valores.

X. Uso General: Baile Público.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Baños Públicos.- Servicios de regaderas, vapor, sauna y baño turco. Venta de productos para la higiene y aseo personal. Servicio de peluquería, cafetería y fuente de sodas.

XI. Uso General: Bodega, Depósito y Almacén de Productos Peligrosos.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Bodega de Inflamables y Explosivos.- Almacenamiento de productos inflamables, químicos y explosivos.
- 2) Desperdicios Industriales.- Recuperación y clasificación de materiales reciclables no peligrosos.
- 3) Venta de Combustible.- Compraventa de carbón y petróleo.

XII. Uso General: Bodega de Productos Duraderos.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Bodega de Productos Duraderos.- Almacenamiento de productos duraderos. Venta al mayoreo y medio mayoreo de los productos almacenados.

XIII. Uso General: Bodega de Productos Perecederos.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Bodega de Perecederos.- Almacenamiento de productos perecederos. Venta al mayoreo y medio mayoreo de los productos almacenados.

XIV. Uso General: Centro Comercial.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Tienda de Autoservicio.- Tienda Departamental. Venta al público de toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario. Fuente de sedas, tortillerías, elaboración y venta de comida, panadería, pastelería. Cajero Automático.

XV. Uso General: Centro de Entretenimiento.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Auditorio.- Alquiler de un espacio físico para eventos cívicos. Cafetería, fuente de sodas.
- 2) Cine.- Exhibición de películas cinematográficas y de video. Servicio de fuente de sedas.
- 3) Parque de Diversiones.- Prestación de servicios de juegos electrónicos, electromecánicos y de video. Preparación y venta de alimentos dentro del establecimiento, tienda de regalos
- 4) Teatro.- Producción y representación de espectáculos artísticos de teatro en sus diversos géneros. Servicio de fuente de sodas y cafetería.

XVI. Uso General: Comercio y Materiales para la Construcción.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Materiales para la Construcción.- Compra-venta de materiales para la construcción. Compra-venta de mármol y cantera. Tlapalería, material de electricidad.

XVII. Uso General: Establecimiento de Educación Elemental y Primaria.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Casa Cuna.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.

- 2) Estancia Infantil.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 3) Escuela Primaria.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 4) Guardería.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 5) Jardín de Niños.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.

XVIII. Uso General: Establecimiento de Educación Media.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Academia de Oficios.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 2) Escuela Secundaria.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 3) Escuela Técnica.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.

XIX. Uso General: Establecimiento de Educación Media Superior.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Academia Profesional.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 2) Centro de Capacitación.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 3) Instituto Técnico.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 4) Preparatoria. - Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.
- 5) Vocacional.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.

XX. Uso General: Establecimiento de Educación Superior.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Universidad.- Prestación de servicios educativos conforme a la normatividad estatal y federal aplicable. Cafetería y fuente de sodas.

XXI. Uso General: Estacionamiento.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Estacionamiento y Pensiones.- Prestación del servicio de guarda o depósito temporal de vehículos de autoservicio o con acomodadores.

XXII. Uso General: Gasolinera.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Gasolinera.- Venta de Gasolina, incluye la venta de aceite, lubricantes y aditivos. Cajero automático. Tienda de conveniencia.
- 2) Gasonera.- Venta de gas carburante. Cajero Automático.

XXIII. Uso General: Hospital.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Hospital- Prestación de servicios médicos que cuentan con la hospitalización de pacientes. Servicio de farmacia, cafetería, laboratorio. de análisis clínicos. Cajero Automático.

XXIV. Uso General: Industria.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Industria.- Actividades económicas que producen bienes materiales transformando materias primas en productos en cualquiera de sus sectores, incluye bodega, oficinas administrativas relacionadas con el giro autorizado. Tienda de venta directa al público de 105 productos que produce. Cajero Automático.

XXV. Uso General: Instalación para la Recreación y el Deporte. (Siempre y cuando se encuentre expresamente señalado en la Licencia de Uso del Suelo).

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Alberca pública.- Prestación de servicios para la práctica de deportes acuáticos. Fuente de sodas.

- 2) Billar.- Servicios recreativos con instalaciones para la práctica del billar. Práctica de ajedrez, ominó, damas y tenis de mesa. Fuente de sodas.

- 3) Boliche.- Servicio que cuenta con instalaciones para la práctica del deporte boliche. Cafetería y fuente de sedas.

- 4) Canchas Deportivas.- Alquiler de espacios para el desarrollo de las diferentes ramas del deporte sin alto riesgo como son: Fútbol rápido, Básquetbol, Voleibol, Tenis, Frontón. Fuente de sodas.

- 5) Club de Golf.- Prestación de servicios para la práctica del deporte de golf. Fuente de sodas.

- 6) Club Deportivo.- Prestación de servicios integrales para la recreación y el deporte, incluye clases de natación y de artes marciales. Todo tipo de instalaciones deportivas. Restaurante, salón o jardín de eventos, fuente de sodas, cafetería, Cajero Automático.

- 7) Gimnasio.- Prestación de servicio de acondicionamiento físico. Compra-venta de complementos alimenticios y prendas de vestir para el deporte.

XXVI. Uso General: Centro Cultural y Social.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Casa de la Cultura.- Presentación de eventos y exposiciones culturales. Talleres culturales. Fuente de sodas, cafetería.

- 2) Centro Comunitario y social.- Prestación de servicios de asistencia social como son: talleres de manualidades, artes plásticas, talleres de música. Fuente de sodas, cafetería, farmacia.

- 3) Galería de Artes.- Exposición y venta de obras artísticas. Fuente de sodas, cafetería.

- 4) Jardín Botánico.- Exposición de vegetales. Venta de vegetales. Fuente de sodas, cafetería.

- 5) Museo.- Exhibición de objetos científicos y artísticos. Fuente de sodas, cafetería.

XXVII. Uso General: Oficina.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Agencia de Publicidad.- Servicios de asesoría y/o consultoría para la industria, comercio y servicios.

- 2) Agencia de Viajes.- Servicios de asesoría, guías de viaje, organización de excursiones, venta de boletos y paquetes aéreos, terrestres y marítimos, sean nacionales o internacionales.

- 3) Consultorio.- Consulta médica externa al público en cualquiera de sus especialidades; consulta homeopática o alternativa. Compraventa de medicina homeopática,

- artículos esotéricos y religiosos.
- 4) Escritorio público.- Prestación de servicios de mecanografía, captura y formación de textos, corrección de estilo, fotocopiado, fax y gestión de trámites. Toma de fotografía instantánea.
 - 5) Notarla pública.- Prestación de servicios para dar fe o dar garantía de actos judiciales y extra judiciales.

XXVIII. Uso General: Oficina Integrada a la Vivienda.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Oficina o Despacho.- Prestación de servicios profesionales. Servicio de Escritorio público.

XXIX. Uso General: Oficina. Unidad Médica de Atención Primaria.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Laboratorio de Análisis Clínicos.- Análisis médicos de diagnóstico como son: biopsias, análisis sanguíneos, exudados, rayos x, ultrasonido y radiología. Cajero Automático.

XXX. Uso General: Talleres de Servicio.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Afiladuría.- Servicio de afilado de herramientas de corte.
- 2) Carpintería.- Venta, manufactura, acabado, instalación y reparación de todo tipo de muebles y artículos de madera.
- 3) Cerrajería.- Servicio de reparación y venta de chapas y elaboración de duplicados de llaves.
- 4) Herrería.- Fabricación, elaboración y compraventa de cortinas, puertas, barandales metálicos, juegos metálicos infantiles, reparación, Cancelería, vidrio y aluminio.
- 5) Imprenta.-Servicio de elaboración de impresos y encuadernación.
- 6) Mantenimiento y Reparación de Aparatos Domésticos.- Mantenimiento, servicio y reparación de aparatos domésticos.
- 7) Mantenimiento y Reparación de Bienes Muebles.- Mantenimiento y reparación de mobiliario.
- 8) Serigrafía, Diseño Gráfico y Rótulos.- Servicio de impresión, diseño gráfico y rotulación.
- 9) Servicio de Plomería.- Servicio de instalación, reparación o mantenimiento relacionado al giro.
- 10) Taller de Bicicletas.- Reparación y mantenimiento de bicicletas, incluye venta de accesorios y refacciones.

- 11) Taller de Torno.- Fabricación de piezas metálicas a menor escala, incluye troquelado.
- 12) Tapicería.- Servicio de reparación de vestiduras de muebles, colchones, puertas y paredes con telas textiles y plásticas, incluye vestiduras de automóviles.
- 13) Vulcanizadora.- Servicio de reparación de llantas y cámaras de vehículos automotores, incluye la venta de llantas renovadas y semi nuevas.

XXXI. Uso General: Unidad Médica de Atención Primaria.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Centro de Consultorios y de Salud.- Servicios de cirugía ambulatoria, de diálisis renal y otros servicios médicos que no requieren hospitalización. Servicio de análisis clínicos. Cajero Automático.
- 2) Clínica.- Prestación de servicios médicos que cuentan con área de camas para la atención de los pacientes. Servicio de análisis clínicos.

XXXII. Uso General: Establecimiento de Educación Física y Artística.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Educación Física y Artística.- Impartición de clases de manera conjunta o indistinta de natación, artes marciales, modelos, arte, música, baile, fotografía, actuación, escultura o pintura. Cafetería, fuente de sodas, venta de artículos relacionados con la actividad autorizada.

XXXIII. Uso General: Instalación para el Deporte de Exhibición al Aire Libre.

Giro Principal, Giro Complementario, Servicio Complementario.

- 1) Lienzo Charro.- Exhibición y práctica de actividades relacionadas a la charrería. Restaurante.

ARTÍCULO 48.- La prestación de servicios complementarios, previamente a su autorización en la Licencia de Funcionamiento, deberán contar con los dictámenes o licencias, que en su caso, emitan la Dirección de Desarrollo Urbano y la Subdirección de Protección Civil y Bomberos, en el ámbito de sus respectivas competencias

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos podrán contar con un área en el interior del establecimiento para desarrollar las actividades propias de la administración del giro autorizado.

ARTÍCULO 50.- Setramitarán mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas y se considerarán actividades desreguladas por la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Protección Civil y Bomberos, los giros contenidos en el Catálogo de Giros SARE del Municipio de Chalco, y deberán atender a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Para la realización del trámite de movimientos o de revalidación de licencias de funcionamiento, los giros que sean compatibles con los contenidos en el Catálogo de Giros SARE del Municipio de Chalco, podrán efectuar su trámite a través del SARE.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de giros o actividades desreguladas por la Subdirección de Protección Civil y Bomberos, el peticionario deberá presentar conjuntamente a su petición, carta responsiva y factura del o los extintores a nombre del Titular.

ARTÍCULO 53.- Para el caso de los giros o actividades desreguladas, cuando se pretenda ejercer una o más actividades o servicios que no se encuentren desreguladas, el Titular deberá cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 16 del presente Reglamento

ARTÍCULO 54.- El catálogo de giros se sujetará a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano y en su caso a sus modificaciones.

ARTÍCULO 55.- El Comité Municipal de Atención Empresarial revisará anualmente y en su caso, propondrá al Ayuntamiento la actualización del catálogo de giros y de la tabla de actividades desreguladas.

TITULO QUINTO De los Giros Prohibidos y Restringidos

Capítulo Primero De los Giros Prohibidos

ARTÍCULO 56.- Son giros prohibidos, por ser contrarios o lesivos a la moral, al sano esparcimiento y a las buenas costumbres de los habitantes del municipio los siguientes:

1. Establecer máquinas de entretenimiento de audio, video, videojuegos, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos, y los juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo y que impliquen interacción

de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, cuando se ubiquen en un radio menor de cien metros de distancia, de centros educativos públicos o privados de cualquier nivel o edificios públicos, como medida de protección de los estudiantes, de exposición extrema a la violencia excesiva que la mayoría de estos juegos contienen y por incitación a la inasistencia a las aulas;

2. La instalación de billares, cervecerías, bares o equivalentes, venta de bebidas alcohólicas y artículos pirotécnicos, cuando se ubiquen en un radio menor de trescientos metros a distancia de centros educativos públicos o privados de cualquier nivel, como medida de protección de los estudiantes por su incitación a su inasistencia a las aulas o consumo de alcohol.
3. Exhibición, venta o alquiler de artículos o actividades pornográficas
4. Oferta y/o prestación de servicios en público, en privado o vía telefónica con fines lascivos o con un contenido erótico sexual; y
5. Los demás que establezca el Bando Municipal vigente

Capítulo Segundo De los Giros Restringidos

ARTÍCULO 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el Bando Municipal vigente, son giros restringidos los siguientes

- I. Cabarets, discotecas, peñas, salones de baile, salones y jardines de fiestas;
- II. Establecimientos de hospedaje;
- III. Clubes, centros sociales y centros deportivos;
- IV. Baños y albercas públicas;
- V. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos;
- VI. Salones de billar;
- VII. Cerrajerías; Talleres de reparación, lavado y servicios de vehículos automotrices y similares;
- VIII. Estacionamientos y pensiones para vehículos;
- IX. Establecimientos con espectáculos públicos; y
- X. Y todos los que con forme al Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México deban presentar Dictamen de Viabilidad y/o Factibilidad.

ARTÍCULO 58.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico emitirá la Licencia de funcionamiento tratándose de giros restringidos, previo cumplimiento de todos los requisitos que para dichos giros señale este reglamento, y la demás legislación aplicable.

SECCIÓN PRIMERA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 59.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico podrá autorizar la licencia de funcionamiento a los giros con venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella o envase cerrado, previo cumplimiento de todos los requisitos que le señale el presente reglamento así como todos aquellos dispuestos por la legislación aplicable y previo pago de derechos conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes y al uso del suelo autorizado en la Licencia de Uso del Suelo y con base a los montos establecidos en el Código Financiero.

ARTÍCULO 60.- Además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento que autorice la venta de bebidas alcohólicas, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Dictamen de factibilidad;
2. Dictamen de Viabilidad;
3. Contar con el Uso del Suelo general que corresponda al giro solicitado;
4. El establecimiento deberá ubicarse en un radio mayor de 500 metros de distancia de los centros educativos;
5. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
6. Un extintor cada 15 metros lineales;
7. Un botiquín con material de primeros auxilios;
8. Un señalamiento de seguridad por cada quince metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado con base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
9. La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones
10. Contar con Certificado de Condiciones de Seguridad;
11. Contar con Declaración de Dictamen Ambiental,
12. Tratándose de venta al copeo:
13. Garantizar el orden y la seguridad públicos;
14. Garantizar la salud e integridad de las personas; y
15. Evitar alterar el orden público en las zonas vecinas

ARTÍCULO 61.- La venta de bebidas alcohólicas se podrá autorizar, en los siguientes giros:

- I. En aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación y venta de alimentos, y que la venta de bebidas alcohólicas sea de aquellas menores a 12° G.L. y al copeo;
- II. En aquellos cuya actividad preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas menores a 12 grados al copeo acompañadas de alimentos;
- III. En aquellos cuya actividad preponderante sea la compra-venta de abarrotes (autoservicio), y la venta de las bebidas alcohólicas menores a 12° G.L. sea en botella

o cerrado;

- IV. En aquellos cuya actividad exclusiva sea la venta de bebidas alcohólicas menores a 12° G.L. la cual deberá ser en botella o envase cerrado;
- V. En aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación y venta de alimentos y la venta de bebidas alcohólicas mayores a 12° G.L. sea al copeo;
- VI. En aquellos cuya actividad preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas mayores a 12 G.L. al copeo, acompañándolas con la preparación y venta de alimentos;
- VII. En aquellos cuya actividad preponderante sea la compra-venta de abarrotes (autoservicio), y la venta de las bebidas alcohólicas mayores a 12°G.L. sea en botella o envase cerrado; y
- VIII. En aquellos cuya actividad exclusiva sea la venta de bebidas alcohólicas mayores a 12° G.L. la cual deberá ser en botella o envase cerrado.

ARTÍCULO 62.- En los establecimientos en que únicamente se autorice la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada queda prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstos.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos con autorización para la venta de bebidas alcohólicas al copeo no podrán tener comunicación interior inmediata con habitaciones o cualquier otro local o espacio habilitados para fines distintos del giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento

ARTÍCULO 64.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, podrá autorizar por evento, la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto de cartón, plástico o similares, en plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y otros establecimientos en donde se presenten espectáculos artísticos, culturales o deportivos, excepto salas de cines, quedando prohibida la venta en la vía pública.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido en los establecimientos a que se refiere la presente sección:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas a:
 - h. Menores de dieciocho años;
 - i. Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
 - j. Personas perturbadas mentalmente;
 - k. Policías, militares o agentes de tránsito uniformados; y/o
 - l. Personas que porten armas
- II. Permitir la entrada a menores de edad,

exceptuándose en los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos, sin perjuicio de la prohibición al consumo de dichas bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad;

- III. Permitir juegos de azar y el cruce de apuestas en el establecimiento.
- IV. Alterar las bebidas alcohólicas
- V. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° G.L. de alcohol en volumen;
- VI. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refiere la presente sección;
- VII. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas;
- VIII. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera de establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas ó a través de ventanas;
- IX. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal masculino o femenino fuera del establecimiento;
- X. Anunciarse al público por cualquier medio, con un auxilios ;giro distinto al autorizado en su licencia; por cada 15 metros
- XI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en lineales, indicando con claridad la ruta de visible estado de ebriedad o con enervantes;
- XII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto al permitido en el reglamento correspondiente;
- XIII. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido
- XIV. La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horario autorizado; y
- XV. Las de más que establezcan las disposiciones jurídicas.

Sección Segunda De los Cabarets, Salones de Baile, Centros Nocturnos, Discotecas, Peñas, Salones y Jardines de Fiestas

ARTÍCULO 66.- Además de lo señalado en el 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de cabaret, salón de baile, centro nocturno, discoteca, peña, salones y jardines de fiestas, el petionario deberá cumplir con

los siguientes requisitos:

- I. Dictamen de Factibilidad
- II. Dictamen de Viabilidad
- III. Contar con la Licencia de Uso del Suelo que corresponda al giro solicitado;
- IV. El establecimiento deberá ubicarse en un radio mayor de 500 metros de distancia de los centros educativos;
- V. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a) Programa específico de Protección Civil que contemple las recomendaciones que realice la Subdirección de Protección Civil y Bomberos al establecimiento de que se trate;
 - b) Un extintor cada 15 metros lineales;
 - c) Un botiquín con material de primeros evacuación, regulado en base a la norma;
 - d) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones;
 - e) Realizar el pago de derechos correspondiente conforme a la normatividad jurídica aplicable;
 - f) Contar con Certificado de Condiciones de Seguridad;
 - g) Garantizar que el ruido generado en el funcionamiento de las máquinas o aparatos que se encuentran en continuo servicio no rebasen los decibeles que determine la Normatividad Ambiental aplicable; y

Cuando en la Licencia de Funcionamiento se autorice además la venta de bebidas alcohólicas al copeo, se deberá:

- I. Garantizar el orden y la seguridad públicos;
- II. Garantizar la salud e integridad de las personas;
- III. Garantizar la no alteración del orden público en las zonas vecinales; y
- IV. Las demás que señale la normatividad aplicable

ARTÍCULO 67.- El Titular de un establecimiento cuyo uso sea cabaret, salón de baile, centro nocturno, discoteca, peña, salón o jardines de fiestas, deberá implementar las siguientes instalaciones:

- I. Sillas y mesas numeradas para los espectadores de acuerdo con la capacidad física o el aforo del establecimiento; y
- II. Establecer las condiciones necesarias para el adecuado acceso y desplazamiento de los asistentes, considerando los requerimientos de las personas con capacidades diferentes

ARTÍCULO 68.- El Titular de un establecimiento de los señalados en el artículo que antecede, deberá contar con

la Licencia de Funcionamiento que expide la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico previo pago que realice ante la Tesorería de este Municipio respecto al cobro del derecho de mesa o "cover" como servicio que se presta en el local, en su caso.

ARTÍCULO 69.- El acontecimiento de escándalos o riñas en el interior de los establecimientos a que se refiere este capítulo, además de la aplicación de las multas previstas en este Reglamento, podrá, en caso de reincidencia, ser sancionado con clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos a que se refiere esta sección tendrán una superficie acorde con la capacidad máxima de asistentes al mismo; el Titular dispondrá de lo necesario para impedir la entrada a un número mayor de personas del determinado como capacidad o aforo en la Licencia de Funcionamiento

Sección Tercera De los Establecimientos de Hospedaje

ARTÍCULO 71.- Para efectos de este Reglamento, son establecimientos de hospedaje, los lugares que proporcionan al público albergue temporal, mediante el pago de una tarifa y se consideran como tales: los hoteles, moteles y casas de hospedaje.

ARTÍCULO 72.- Además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de hospedaje, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el Uso del Suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. El establecimiento deberá ubicarse en un radio mayor de 500 metros de distancia de los centros educativos;
- III. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil;
- IV. Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice la Subdirección de Protección Civil y Bomberos, al establecimiento de que se trate;
- V. Un extintor cada 15 metros lineales;
- VI. Un botiquín con material de primeros auxilios;
- VII. Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

- VIII. Servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- IX. Colocar en lugar visible y en cada una de las habitaciones, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
- X. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en libros, tarjetas de control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluyan nombre, domicilio y ocupación.
- XI. Solicitar en caso de urgencias, los servicios médicos para la atención de huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- XII. Mantener limpias las camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;
- XIII. Denunciar ante las autoridades competentes, a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- XIV. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes; y
- XV. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Cuarta De Los Clubes, Centros deportivos, Centros Sociales, Albercas y Baños Públicos

ARTÍCULO 73.- Además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de club o centro deportivo, club social, alberca o baño público, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el uso de suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de protección civil:
 - a. Programas específicos de protección civil;
 - b. Un extintor cada 15 metros lineales;
 - c. Un botiquín de primeros auxilios
 - d. Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con

claridad la ruta de evacuación, regulado en base a a norma establecida por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social

- e. Instalación eléctrica oculta;
- III. Contar con certificado de condiciones de seguridad;
- IV. Contar con Declaración de Dictamen Ambiental;y
- V. Contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine ODAPAS

ARTÍCULO 74.- En los clubes deportivos, albercas y baños públicos se podrán instalar servicios complementarios necesarios para la mejor prestación del servicio, los cuales deben estar autorizados en la Licencia de Funcionamiento que expida la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico , de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Giros a que se refiere en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Los clubes o centros deportivos podrán organizar torneos o competencias deportivas, en los que el público pague el acceso, previa autorización de la autoridad municipal y pago del impuesto correspondiente ante la Tesorería.

ARTÍCULO 76.- Las albercas deberán contar para su funcionamiento con las siguientes instalaciones:

- I. Alberca para niños;
- II. Alberca para Adultos; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Deberá señalarse en cada caso, la profundidad de la alberca.

ARTÍCULO 77.- El Titular de la Licencia de Funcionamiento para albercas públicas deberán otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda "salvavidas", así como silbato y megáfono para el eficiente desempeño de su función y serán responsables de que las personas que contratan cuenten con el entrenamiento adecuado.

ARTÍCULO 78.- Deberán colocarse en lugar visible al público y cerca de las albercas, equipo de auxilio y rescate, así como garrochas, para que se haga uso de ellos en caso de necesidad o emergencia. En aquellas albercas que tengan niveles o zonas de profundidad, se deberá instalar una cuerda visible por encima de la alberca con el objeto de señalar las referidas zonas.

Sección Quinta De los Juegos Mecánicos, Electromecánicos,

Electrónicos y de Video

ARTÍCULO 79- Además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento que cuente con juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el Uso del Suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a. Un extintor cada 15 metros lineales.
 - b. Un botiquín con material de primeros auxilios;
 - c. Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
 - d. La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones.
- III. Contar con Certificado de Condiciones de Seguridad;
- IV. Contar con Declaración de Dictamen Ambiental;
- V. Contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chalco, México;
- VI. Tratándose de juegos electromecánicos, deberá cumplir además:

- a. Con el programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice la Subdirección de Protección Civil y Bomberos, al establecimiento de que se trate;
- b. Bitácora de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivo de los juegos;
- c. Bitácora de la Subestación eléctrica;
- d. Contar con los dispositivos de seguridad que establecen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección Civil;
- e. Adjuntar a la solicitud para la obtención de Licencia de Funcionamiento, la responsiva a cargo de la persona que tenga suficiente conocimiento en la materia de ingeniería electromecánica, quien deberá ser profesionista titulado, mismo que será considerado con el visto bueno de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos;
- a. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente,

con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros;

- b. Garantizar que el ruido generado en el funcionamiento de las máquinas o aparatos que se encuentran en continuo servicio no rebasen los decibeles que determine la Normatividad Ambiental aplicable.

ARTÍCULO 80.- El Titular de los establecimientos a que se refiere esta sección, deberá:

I.- Realizar el pago de las contribuciones que correspondan ante la Tesorería Municipal, conforme a lo señalado en el Código Financiero; y

II.- Exhibir las tarifas legibles autorizadas en lugar visible al público; y Someter los juegos electromecánicos a prueba de resistencia cada seis meses, con el visto bueno de la subdirección de Protección Civil y Bomberos, a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mismo.

ARTÍCULO 81.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, independientemente de lo previsto en el Bando Municipal vigente, estarán sujetos para su funcionamiento a las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse a una distancia mayor a quinientos metros de los centros educativos de enseñanza primaria o secundaria;
- II. Prohibir la entrada de estudiantes uniformados, en horarios escolares y de lunes a viernes, con excepción de días festivos y periodos vacacionales;
- III. Las instrucciones para operación de los juegos, deberán estar en idioma español; y
- IV. Vigilar que se coloque el aviso de: "fuera de uso" por encontrarse llena la alcancía, o "fuera de servicio", cuando se encuentre descompuesto el juego o por cualquier otra razón que evite su uso.

Sección Sexta De los Billares

ARTÍCULO 82.- Además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de Billar, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la Licencia de Uso del Suelo que corresponda

- al giro solicitado;
- II. Ubicarse a una distancia mayor a quinientos metros de los centros educativos de enseñanza primaria o secundaria;
- III. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a) Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice Protección Civil al establecimiento de que se trate;
 - b) Un extintor cada 15 metros lineales;
 - c) Un botiquín con material de primeros auxilios;
 - d) Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
 - e) La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones.
 - f) Contar con Dictamen de Viabilidad
 - g) Contar con el Dictamen de Factibilidad

ARTÍCULO 83.- En los Billares, se permitirá el acceso únicamente a personas mayores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 84.- En los Billares, queda prohibido todo tipo de apuestas y juegos de azar.

ARTÍCULO 85.- En los Billares se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización que expida la autoridad municipal previo pago del impuesto ante la Tesorería Municipal cuando se cobre el acceso al público.

Sección Séptima De las Cerrajerías

ARTÍCULO 86.- Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

ARTÍCULO 87.- Para operar una Cerrajería, además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, el peticionario y personal a cargo, deberán presentar informe de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 88.- El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico anualmente, y deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera

Sección Octava De los Talleres de Reparación, Lavado y Servicios de Vehículos Automotrices y Similares

ARTÍCULO 89.- Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

ARTÍCULO 90.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los locales en los que se pretenda operar estos giros deberán:

- a. Contar con el Dictamen de Factibilidad Automotriz.
- b. Contar con la instalación apropiada, acorde al giro, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano;
- c. Tener en operación los sistemas necesarios eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro;
- d. Contar con planta de rehúso de agua; y
- e. Contratar servicios de agua tratada.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas;
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento; y
- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

ARTÍCULO 92.- Los establecimientos dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 93.- Los giros dedicados a la reparación de

neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local

Sección Novena De los Estacionamientos y Pensiones para Vehículos

ARTÍCULO 94.- La apertura, operación regularización, modificación y cese de actividades de los estacionamientos públicos, pensiones y estacionamientos vinculados a un establecimiento, se regirán en lo conducente por las disposiciones del presente reglamento

ARTÍCULO 95.- Además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de estacionamiento o pensión para automóviles, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la Licencia de Uso del Suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de protección civil:
 - a. Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice la subdirección de Protección Civil y Bomberos, al establecimiento de que se trate;
 - b. Un extintor cada 15 metros lineales;
 - c. Un botiquín con material de primeros auxilios;
 - d. Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - e. La instalación eléctrica oculta y en buenas
 - f. Un tambo de arena por cada 15 metros lineales;
 - g. Un tambo de agua por cada 15 metros lineales
 - h. Establecer con líneas de color amarillo el circuito de tránsito así como los cajones de estacionamiento perfectamente delimitados; y
 - i. Señalamiento indicando la velocidad máxima permitida que no será mayor a 10 Km./h
- III. Contar con Certificado de Condiciones de Seguridad; y
- IV. Contar Declaración de Dictamen Ambiental

ARTÍCULO 96.- El Titular que opere un estacionamiento público o pensión, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Emitir boletos foliados de depósito del vehículo a cada

- uno de los usuarios, en los que se deberá especificar las condiciones del contrato;
- II. Contar con la iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento o pensión;
 - III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento o pensión;
 - IV. Fraccionar sus tarifas por cada 15 minutos desde la primera hora;
 - V. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo o en la de terceros, hasta por seis mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de México por evento, de acuerdo a la siguiente modalidad;
 - VI. Autoservicio.- Responsabilidad por robo total del vehículo e incendio del inmueble donde se deposite el vehículo, cuando éste sea atribuible al Titular u operador del establecimiento;
 - VII. Acomodadores de vehículos.- Responsabilidad por robo total, robo de accesorios, daño parcial e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, cuando éste último sea atribuible al Titular u operador del establecimiento; y
 - VIII. Cubrir las contribuciones que en su caso se generan por la explotación del giro de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 97.- Las tarifas y clasificación de los estacionamientos públicos y pensiones, se establecerán de acuerdo a las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 98.- El servicio de acomodadores de vehículos, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá ser operado por personal del mismo establecimiento o por un tercero, en este último caso, el Titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;
- II. Habilitar un espacio físico dentro del establecimiento para la recepción y entrega de vehículos;
- III. Queda estrictamente prohibido prestar el servicio de acomodadores de vehículos cuando no se cuente con un establecimiento para este fin; y
- IV. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos en la vía pública o en las banquetas.

ARTÍCULO 99.- Con excepción de los supuestos

establecidos en el artículo que antecede, los establecimientos que cuenten con área de estacionamiento, la podrán utilizar como estacionamiento público, siempre y cuando cuenten con cajones de estacionamiento en un número mayor de lo consignado en la normatividad jurídica aplicable y en las licencias correspondientes, con tarifas preferenciales para los clientes con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio de estacionamiento, debiendo cumplir previamente con los requisitos que establece el artículo 96, excepto la fracción I, y el artículo 97 del presente Reglamento y autorización expresa de la Tesorería Municipal.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por tarifa preferencial aquella que otorgue a los clientes un descuento sobre la tarifa al público.

En general, en todo caso, el descuento que se otorgue no podrá ser menor al cincuenta por ciento de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 100.- Cuando existan estancias prolongadas deberán cobrarse en los términos que precisen las disposiciones jurídicas aplicables. Buscando preferentemente que sean cobradas únicamente hasta cinco horas por cada período continuo de veinticuatro horas. Se entenderá por estancias prolongadas aquellas que excedan de cinco horas de servicio. Asimismo, deberá asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas.

Sección Décima De los Establecimientos de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 101.- El Titular de un establecimiento de espectáculo público para ejercer el giro, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 16 de este Reglamento, con lo siguiente:

- I. Acreditar la contratación para cada evento, de un seguro de responsabilidad civil;
- II. Presentar únicamente en el interior del establecimiento, el espectáculo señalado en la autorización correspondiente y por el tiempo que expresamente se señale;
- III. Respetar el aforo autorizado;
- IV. Realizar ante la Tesorería Municipal, el pago del impuesto que ampare el período de explotación pretendido; y
- V. Las demás consideradas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- En una presentación de espectáculo público dentro de un establecimiento, el Titular de la licencia deberá clasificar el evento, señalando las edades del público

asistente, entre las siguientes:

- 1) Para toda la familia;
- 2) Adolescentes y adultos; y
- 3) Solo adultos

El Titular de la licencia está obligado a que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, en el caso de evento clasificados para toda la familia, los menores de doce años deberán estar acompañados por un adulto

Sección decimo primera De los Establecimientos que Involucran Productos Forestales

ARTÍCULO 103.- Son aserraderos aquellos establecimientos o lugares que se dediquen a la transformación y comercialización de productos maderables no industrializados.

ARTÍCULO 104.- Para que la autoridad municipal autorice el funcionamiento de este tipo de establecimientos se deberá contar con:

1. Permiso vigente otorgado por SEMARNAT y los requeridos por las demás dependencias de la materia;
2. Contar con domicilio fiscal;
3. Presentar el manual de operación otorgado por SEMARNAT Y PROFEPA;
4. Contar con la licencia de uso de suelo aprobada por el H. Ayuntamiento, en sesión de Cabildo;
5. Contar con el dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental expedido por un prestador de servicios ambientales, el cual deberá acompañarse de un estudio de Riesgo;
6. Presentar el Programa de Aprovechamiento forestal, debidamente aprobado; y
7. Contar con el Dictamen de Seguridad expedido por la Subdirección de Protección Civil y Bomberos.

Sección Decimo Segunda De los Bancos de Materiales para Construcción

ARTÍCULO 105.- Se entiende por banco de materiales pétreos para construcción, aquellos predios destinados a la extracción y explotación de piedra, grava, arena y balastre con fines de aprovechamiento particular o comercial.

ARTÍCULO 106.- Para el funcionamiento de los bancos de

materiales para construcción, se requiere de:

- I. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, debidamente aprobada en sesión de Cabildo;
- II. Dictamen favorable de impacto regional, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- III. Título que acredite la propiedad o concesión pública del predio donde se localiza el banco de materiales a explotar;
- IV. Proyecto de explotación, procedimiento para la ejecución de las faenas mismas y, en su caso, programas de rehabilitación del suelo, los cuales requieran de la responsiva de perito inscrito en el registro estatal de Desarrollo Urbano; y
- V. Dictamen de Impacto Ambiental, acompañado de un estudio de riesgo.

Sección Decimo Tercera De los Establecimientos para Venta de Vehículos Automotores y Autopartes Usadas

ARTÍCULO 107.- Requieren de permiso, licencia o autorización especial los establecimientos destinados a la compra, venta y consignación de vehículos automotores usados, independientemente de su marca, modelo, capacidad y procedencia.

Para obtener la Licencia de Funcionamiento, además de los requisitos señalados en el art. 16 de presente ordenamiento deberán contar con el Dictamen de Factibilidad Automotriz.

ARTÍCULO 108.- Para el funcionamiento del establecimiento descrito en el artículo anterior, se requiere:

- I. Contar con un predio con una barda perimetral no menor a dos metros de altura;
- II. Exhibidor de autos de 4x4 metros; y
- III. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, aprobada en Sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 109.- Para la comercialización de auto partes usadas se requiere:

- I. Contar con un predio con una barda perimetral no menor a dos metros de altura;
- II. Contar con un área debidamente acondicionada para la atención al público; y
- III. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad

- IV. municipal, aprobada en Sesión de Cabildo.
Contar con el Dictamen de Factibilidad Automotriz.

Capítulo Segundo Controversias entre Comerciantes

ARTÍCULO 110.- Las controversias que se susciten entre comerciantes en el ejercicio de su actividad comercial, se resolverá mediante arbitraje del Director de Desarrollo Metropolitano y Económico, quien conocerá del conflicto de que se trate, a instancia de la parte interesada.

ARTÍCULO 111.- La demanda que se presente se hará ante dicho funcionario, en la que se expresará:

- I.- El nombre del comerciante actor y domicilio para oír notificaciones;
- II.- El nombre del demandado y su domicilio;
- III.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- IV.- Los hechos en que el comerciante actor funde su petición; y
- V.- De ser posible, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

ARTÍCULO 112.- Presentada la demanda el Director de Desarrollo Metropolitano y Económico, acordará dentro de los tres días hábiles siguientes: si es de admitirse la demanda, se correrá traslado con copia de demandado, emplazándolo para que la conteste en el término de los tres días hábiles siguientes a la notificación, señalándose la fecha y hora de la celebración de la audiencia oral de pruebas, alegatos y resoluciones, que se realizará dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles.

En esta audiencia las partes podrán ofrecer y desahogar las pruebas que a sus intereses convengan. Una vez desahogadas aquellas y presentados los alegatos, el Director de Desarrollo Metropolitano y Económico dictará su resolución.

La ejecución de las resoluciones dictadas corresponderá al Director de Desarrollo Metropolitano y Económico. Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México para los casos no previstos en este Capítulo.

Título Sexto De los Horarios de Funcionamiento Capítulo Primero Del Horario Ordinario

ARTÍCULO 113.- Para los efectos de este Reglamento, el

Titular se sujetará al horario ordinario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo, con excepción de aquellos establecimientos que determine el capítulo segundo del presente Título.

Capítulo Segundo De los Horarios Extraordinarios

ARTÍCULO 114.- Los cabarets, discotecas y salones de baile podrán cubrir un horario que comprenda de las 19:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo.

ARTÍCULO 115.- Los salones de fiesta podrán cubrir un horario que comprenda de las 10:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente, excepto tratándose de salones de fiestas para eventos infantiles, los cuales podrán cubrir un horario de 10:00 a 21:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 116.- En los casos de establecimientos cuyo giro sea la elaboración y venta de alimentos con venta de bebidas alcohólicas al copeo menores de 12° G.L., podrán funcionar en el horario comprendido de las 08:00 hasta las 0:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 117.- Para el caso de aquellos establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L con alimentos, podrán funcionar en el horario comprendido de las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo.

ARTÍCULO 118.- El Titular, podrá cumplir con el horario de la prestación del servicio que ofrece en el establecimiento y queda terminantemente prohibido continuar con el funcionamiento del establecimiento, con giro de venta de bebidas alcohólicas y sólo contará con una hora más de tolerancia después del cierre del local, con el objeto de que el comensal termine sus alimentos y bebidas y desocupar o abandonar el lugar, en dicho tiempo no se prestará el servicio, lo que se hará del conocimiento de los usuarios que permanezcan aun en el local.

ARTÍCULO 119.- Los establecimientos cuyo giro autorizado corresponda a los siguientes usos, podrán funcionar diariamente durante las veinticuatro horas de día:

- a) Agencias Funerarias, Velatorios y Crematorios;
- b) Farmacias;
- c) Estacionamientos y pensiones para automóviles;
- d) Gasolineras y Gasoneras;
- e) Hospitales, Sanatorios, Clínicas y Consultorios Médicos;
- f) Establecimientos de Hospedaje;
- g) Laboratorios de Análisis Clínicos;
- h) Vulcanizadoras

- i) Talleres Eléctrico Automotrices;
- j) Industrias; y
- k) Tiendas de Conveniencia.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, o los que determinen el Ayuntamiento en forma expresa mediante Acuerdo de Cabildo.

Título Séptimo Del Procedimiento Administrativo

Capítulo Primero De las Visitas de Verificación

ARTÍCULO 122.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico a través de los inspectores o verificadores que señale podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, realizará visitas de verificación en el establecimiento y/o instalaciones del peticionario o Titular de la licencia, debiendo observar independientemente de lo previsto en el Código de Procedimientos lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 123.- En materia de visitas de verificación, los inspectores o verificadores de la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico tendrán las facultades siguientes:

- I. Verificar que las actividades de los establecimientos se realicen de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Verificar que las actividades del Titular, se realicen de conformidad a lo autorizado en la Licencia de Municipal de Funcionamiento y cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento, y demás normas aplicables;
- III. Nombrar, comisionar o habilitar a los inspectores que deban realizar las visitas de verificación, inspección, notificación o ejecución correspondientes;
- IV. Para hacer cumplir sus determinaciones, aplicará las medidas disciplinarias o de apremio, según la gravedad de la falta que observe durante el desahogo de la diligencia, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimientos;
- V. Notificar y ejecutar, mediante el comisionado o habilitado, las sanciones ordenadas por la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, previstas en este Reglamento, una vez comprobadas las infracciones que con motivo de y las omisiones, incidencias e irregularidades que se hayan detectado durante la visita de verificación y dieron lugar al procedimiento

administrativo común, contemplado en el Código de Procedimientos, salvo la ejecución en los casos de multa, para lo cual dará vista a la Tesorería Municipal a efecto que inicie procedimiento administrativo de ejecución;

- VI. Del resultado de la visita de verificación y una vez detectadas las omisiones respecto a las medidas de seguridad, dar vista a las autoridades competentes; y
- VII. Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 124.- En el desempeño de sus funciones, los verificadores, notificadores, inspectores y ejecutores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer estrictamente las disposiciones que respecto a las visitas de verificación establece el Código de Procedimientos;
- II. Exhibir ante el ciudadano con quien se ha de practicar la diligencia, la identificación vigente expedida por la autoridad municipal competente;
- III. Ejecutar lo instruido en la orden de visita de verificación, emitida por la Unidad de Verificación e Inspección de la Tesorería;
- IV. Observar el debido respeto, diligencia, honradez, imparcialidad y eficiencia, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- V. Entregar al Titular de la licencia o la persona responsable del establecimiento, copia legible de la de visita de verificación y del acta circunstanciada que se levante al efecto, la cual deberá de estar firmada por dos testigos de asistencia, nombrados por el visitado o por el verificador o inspector;
- VI. Asentar en el acta las incidencias ocurridas durante el desahogo de la visita de verificación;
- VII. Entregar original y copias de las actas de visita de verificación a su superior jerárquico al día hábil siguiente a aquel en que se concluyó la visita; y
- VIII. Las demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 125.- En caso de que en la visita de verificación se detecte la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen riesgo de la seguridad del establecimiento, del público o salud general, el verificador deberá asentar tales circunstancias en el acta de visita de verificación y lo notificará de manera inmediata a su superior jerárquico, a efecto de que éste dé vista a la autoridad

competente.

ARTÍCULO 126.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, podrá ordenar visitas de verificación de carácter complementario o subsecuentes a la resolución emitida por la misma, para cerciorarse de que el visitado haya subsanado las irregularidades administrativas que se hubiesen determinado en dicho instrumento legal, o en caso de haberse omitido cumplir lo ordenado en la misma, se deberán observar las formalidades que se señalan en el Código de Procedimientos

Capítulo Segundo De la Tramitación del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 127.- La autoridad municipal una vez que tuvo a la vista las constancias suscritas por el personal comisionado, señalado en el capítulo que antecede, dará inicio al Procedimiento Administrativo previsto en el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 128.- La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico hará del conocimiento del Titular o de su representante, por escrito debidamente fundado y motivado, las infracciones en que incurrió, así como los preceptos legales aplicables de este Reglamento, con el objeto de que desahogue su garantía de audiencia, en el lugar, día y hora que la autoridad señale para ofrecer pruebas y alegar por sí o por representante o apoderado legal, una vez acreditado para tal efecto

ARTÍCULO 129.- Para el desahogo de la audiencia a la que se refiere el artículo que antecede, se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 130.- Entre la fecha de citación y la de la audiencia a que se refiere el artículo que antecede; deberá mediar un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Cuando sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico fijará el día y hora para tal efecto dentro de un plazo no mayor a diez días siguientes a la fecha de citación a garantía de audiencia.

ARTÍCULO 131.- La autoridad municipal levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen en el ejercicio de sus funciones y recabará las firmas de quienes hubiesen participado o intervenido en ellas.

ARTÍCULO 132.- Para el eficiente ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales podrán solicitar al peticionario

o afectado, exhiba los documentos que sean necesarios para mayor proveer y formar convicción.

ARTÍCULO 133.- Una vez concluido el procedimiento administrativo en todas sus etapas, la autoridad municipal procederá a dictar la resolución que conforme a derecho proceda y se notificará la misma al particular.

Título octavo De las Sanciones y Medios de Defensa Capítulo Primero De las Sanciones

ARTÍCULO 134.- Independientemente de la nulidad, revocación, cancelación y suspensión de la Licencia Funcionamiento, el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones consagradas en el presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I. Aquellas contenidas en los artículos; 65 fracción XIII serán sancionadas con amonestación;

II. Aquellas contenidas en los artículos 24 fracción I y IX; 65 fracciones III, IX, X, XI y XII, 65 fracciones I y II, 77, 81 fracciones I, II, III y IV, 84, 97 fracciones I, II, III, IV y V y 103, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica del Municipio;

III. Aquellas contenidas en los artículos 24 fracciones II, III y IV, 32, 62, 65 fracciones I, II, IV, V y VI, 83, 85, 88, 89, 99 fracciones I y II, , serán sancionadas con multa de cincuenta y uno a cien días de salario mínimo vigente en la zona económica del Municipio;

IV. Aquellas contenidas en los artículos 63, 65 fracciones VII, VIII y XIV, 68, 69, 70, 76, 78, 80, 91, 92 fracciones I, II, III y IV, 99 fracciones III y IV, serán sancionadas con la clausura temporal del establecimiento; y

V. Las demás que prevea el presente Reglamento serán sancionadas con amonestación y se seguirán las reglas generales en caso de reincidencia que prevé el artículo siguiente.

Las sanciones previstas en el presente artículo serán acumulativas, siempre y cuando se incumplan diversas disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 135.- Se considerará reincidencia cuando el Titular incumpla en más de una ocasión la misma obligación o prohibición señalada en el Reglamento.

En los casos de reincidencia de cualquier incumplimiento

señalado en el artículo 126 se impondrá la sanción consagrada en la fracción inmediata posterior y así sucesivamente en caso de reincidencia reiterativa.

Si la reincidencia es sancionada con clausura temporal, si el Titular nuevamente reincide se le impondrá clausura definitiva.

ARTÍCULO 136.- El estado de clausura temporal se levantará una vez que sea subsanado el incumplimiento que hubiese dado origen a la sanción.

En los casos de clausura definitiva, ésta traerá aparejada la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 137.- La venta de bebidas alcohólicas en la vía pública será sancionada con arresto administrativo de hasta treinta y seis horas y, en caso de reincidencia, se dará vista al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto para tal efecto por el Código Procedimientos.

ARTÍCULO 138.- En el caso de quebrantamiento del estado de clausura temporal o definitiva o suspensión temporal determinada por la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico, se sancionará con multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica del Municipio o arresto administrativo por treinta y seis horas, sanción que será impuesta en los términos del Bando Municipal vigente.

Se entiende por quebrantamiento del estado de clausura o suspensión, cualquier acción que tienda a evadir o evada dicho estado, así como la destrucción total o parcial, el retiro, violación o toda alteración que se practique a los sellos impuestos.

ARTÍCULO 139.- Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico emitirá sus resoluciones, tomando en cuenta las circunstancias y disposiciones previstas en el Código de Procedimientos y considerando los datos que contenga el Registro de sanciones.

La Dirección de Desarrollo Metropolitano y Económico deberá emitir sus resoluciones tomando en cuenta las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos y considerando los datos que contenga el Registro de Sanciones.

Capítulo Segundo De los Medios de Defensa

ARTÍCULO 140.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales competentes, en aplicación del presente

Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el Recurso de Inconformidad ante el Síndico Procurador o el juicio administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación, en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento anterior de Establecimientos Industriales, Comerciales, de Servicios y Espectáculos Públicos, publicado en la Gaceta Municipal.



GACETA MUNICIPAL

de Chalco

ESTADO DE MÉXICO

Órgano Informativo Oficial

TURNESE AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL Y SU DEBIDO CUMPLIMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48 fracción III y 165 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Acuerdo en el Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Diaz Covarrubias, Cabecera Municipal, Chalco, Estado de México, a dieciocho días del mes de Noviembre de dos mil trece.-----

Cumplase.- El C. Presidente Municipal Constitucional, Francisco Osorno Soberón.- Rúbrica. El C. Secretario del Ayuntamiento Leopoldo Salvador Mejía Armenta.- Rúbrica.

Francisco Osorno Soberón
Presidente Municipal

Héctor Ximénez Esparza
Síndico Municipal

Isla Quiroz Ramírez
Primera Regidora

Yolotsi de Jesús Olivares Rosales
Segunda Regidora

María Enriqueta Flores Barrera
Tercera Regidora

Arturo Juan Coyotzi Palma
Cuarto Regidor

José Gaspar Torrescano Vázquez
Quinto Regidor

Oliver García Barrera
Sexto Regidor

José Luis Aboytes Chavarría
Séptimo Regidor

Martín Valdemar Octavio Rivas Robles
Octavo Regidor

Rocío Cobos Urióstegui
Novena Regidora

José Miguel Gutiérrez Morales
Décimo Regidor

Jorge Amado Zárate González
Décimo Primer Regidor

Elizabeth Martínez Hernández
Décimo Segunda Regidora

María del Rosario Espejel Hernández
Décimo Tercera Regidora

Presidencia Municipal de Chalco
Secretaría del H. Ayuntamiento
Dirección de Innovación Gubernamental